Decreto de 13 de junio de 1851 facultando al Gobierno para que reglamente la hacienda pública del Estado.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1.° Se faculta al Gobierno para que reglamente la hacienda pública del Estado, mejore y aumente todos sus ramos: en consecuencia podrá suprimir y criar empleados, disminuir ó aumentar sueldos segun lo juzgue conveniente. La plaza de Tesorero especial de los Supremos Poderes es insuprimible.

Art. 2.° Igualmente se le autoriza para que examinando los planes de arbitrios que le presenten las Municipalidades, los apruebe, reforme ó desheche, consultando en todo el bien de los pueblos.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta del uso que haga de estas facultades al Poder Legislativo en su proxima reunion.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 9 de 1851—Mateo Mayorga R. P—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Camara del Senado. Managua, junio 12 de 1851—Pedro Aguirre S. P.—J. de Jesus Alfaro S. S—Francisco Cortes S. pro S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 13 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Señor don Fruto Chamoro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Orden - 1853

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org